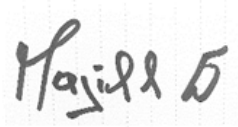


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 03 de febrero de 2022. A despacho del señor Juez informándole que los apoderados de las partes en este proceso sucesorio presentaron sendos escritos de nulidad. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Auto Interlocutorio No. 0094
RAD. 2018-00399

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a través de este auto a resolver lo que en derecho corresponda sobre las solicitudes de nulidad que anteceden presentadas en este proceso SUCESORIO de la causante ANA RÍOS DE LÓPEZ, la primera por el apoderado de los señores María del Socorro Ríos Castaño, María Eugenia Ríos Castaño y Juan Pablo Ríos Castaño, por considerar:

1. Que la sucesión se debió iniciar como doble e intestada.
2. No es viable una nueva partición sin estar presentes los herederos de ésta y sin haberse llamado como tales.
3. Se debe rehacer la partición y no repetirse la sucesión

Así mismo, el apoderado que representa a los señores César Augusto Ríos Castaño y Liliana Ríos Castaño, por considerar que hay una prescripción, ya que se debió dar aplicación a la Ley 50 de 1993, norma aplicable para esta sucesión, en consonancia con la Ley 791 del 2002.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de octubre del año 2018, este despacho dio apertura al proceso sucesorio de la causante ANA LÓPEZ de RÍOS y se reconoció

como interesados a los señores ALBERTO RÍOS LÓPEZ y SANDRA BEATRIZ RÍOS GUTIÉRREZ, mediante auto del 11 de marzo de 2019 se reconoció personería a la Dra. CECILIA GUZMÁN MARTÍNEZ, para que represente a la señora SANDRA BEATRIZ RÍOS GUTIÉRREZ, posteriormente, mediante auto del 20 de mayo de 2019, se reconoció como interesado al señor JORGE ALBERTO RÍOS CASTAÑO, en calidad de hijo (heredero) del hoy fallecido ALBERTO RÍOS LÓPEZ, quien era a su vez hijo de la causante ANA LÓPEZ DE RÍOS, a continuación mediante auto del 21 de abril del año 2021 se reconoció como interesados a los señores CÉSAR AUGUSTO, JUAN PABLO, MARÍA EUGÉNIA, MARÍA DEL SOCORRO Y LILIANA RÍOS CASTAÑO, posteriormente por auto del 13 de julio de 2021, se reconoció personería al Dr. ERNESTO CARDONA TAMAYO, para actuar en representación de los señores MARÍA DEL SOCORRO, MARÍA EUGÉNIA y JUAN PABLO RÍOS CASTAÑO. Finalmente, mediante auto del 26 de julio de 2021, se reconoció personería al abogado JOSÉ NORMAN SALAZAR GONZÁLEZ para que representara en este proceso a los señores LILIANA y CÉSAR AUGUSTO RÍOS CASTAÑO y se fijó nueva fecha para la audiencia de inventarios y avalúos.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 42 y artículo 132 del Código General del Proceso, es deber del Juez como director del proceso, adoptar las medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, más aún en tratándose de irregularidades que puedan acarrear nulidades.

Así las cosas, procede este despacho judicial a resolver las solicitudes de nulidades presentadas por la parte citada al presente proceso sucesoral, análisis que como lo dispone los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso, debe dar cumplimiento a los requisitos formales y sustantivos dispuesto para tal efecto.

REQUISITOS FORMALES. La alegación de nulidades procesales consagradas en el Capítulo II Título IV de la Sección Segunda del Código General del Proceso, exige como requisitos formales los siguientes: i) Oportunidad, ii) legitimación, iii) manifestación expresa de la nulidad

alegada, iv) descripción de los hechos en los que se fundamenta v) aportar las pruebas que se pretenden hacer valer según sea el caso de la causal alegada y vi) si se trata de la causal de nulidad por indebida notificación, manifestar bajo la gravedad del juramento no haber sido enterado de la providencia de la cual se desprende la integración del contradictorio (admisión de demanda o auto que libra mandamiento de pago. (Art. 134 y 135 del C.G.P) (Decreto 806 de 2020 Art. 8).

Ahora bien, en cuanto al primer requisito, esto es la oportunidad para alegar una nulidad, es necesario precisar dos aspectos fundamentales, el tipo de proceso y la causal de nulidad alegada. Así las cosas, si se trata de un proceso sucesoral, y la nulidad alegada no se encuentra enmarcada en las consagradas en el artículo 138 del C.G.P. se debe atender lo dispuesto en dicha norma, ahora, en caso de que la misma si estuviese contemplada en la norma en cita, se debe acudir a la jurisprudencia ya citada, la cual concluye que la primera actuación de las partes citadas a comparecer al proceso sucesoral, debe corresponder a la alegación de la nulidad.

Al respecto establece el inciso primero del artículo 135 del código general del proceso y 136 ibidem.

“ARTÍCULO 135. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.” (subrayado fuera del texto original).

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: “...1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...”.

(subrayado fuera del texto original)

En este mismo sentido, preciso la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4297- 2020 del nueve de Julio de 2020 - Radicación No. 47001-22-13-000- 2020-00102-01, citando su propia línea jurisprudencia:

“A propósito del «saneamiento» por la referida causa, que es uno de los principios orientadores de la figura abordada, esta Corporación en STC18651-2017 reiteró que «si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención, sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente»

Y continua

“Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: ‘si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha (...)”.

(...) Tal principio se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso que ‘agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...’); en el Parágrafo del artículo 133 ‘las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece’; en el inciso segundo del artículo 135 ‘no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla’; y, principalmente, en el artículo 136 ibidem ‘la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (...)’ (CSJ.

STC2623-2020, de 11 de marzo de 2020, exp. 11001-02-03-000-2020-00688-00).

Es claro entonces que, los recurrentes en este proceso sucesoral, debieron aducir la nulidad que alegan, en la primera actuación que registraran en el presente proceso, esto es, al momento de solicitar se les reconociera como interesados, más concretamente en el auto del 13 de julio de 2021, donde se reconoció personería al Dr. ERNESTO CARDONA TAMAYO, para que actuara en representación de los señores MARÍA DEL SOCORRO, MARÍA EUGÉNIA y JUAN PABLO RÍOS CASTAÑO y el auto del 26 de julio de 2021, donde se reconoció personería al abogado JOSÉ NORMAN SALAZAR GONZÁLEZ para que representara a los señores LILIANA y CÉSAR AUGUSTO RÍOS CASTAÑO, y se fijara nueva fecha para la audiencia de inventarios y avalúos; y no esperar a la citada diligencia, para presentarlo.

Es claro y palpable que la solicitud de nulidad presentada por los apoderados de los interesados, no corresponde a la primera actuación desarrollada dentro del proceso, pues, debieron, junto con el otorgamiento del poder, presentar la nulidad que ahora invocan con el fin de dar cumplimiento al requisito de oportunidad dispuesto en el artículo 135 del Código General del proceso, pero no se hizo así, pues sus primeras intervenciones fueron las solicitudes de los reconocimientos de personerías para actuar. Así las cosas, y con fundamento en lo previamente expuesto este despacho judicial procederá a rechazar la solicitud de nulidad, toda vez que la actuación procesal del solicitante no dio cumplimiento al requisito formal de oportunidad, dando lugar, su mismo proceder al saneamiento de la misma. (Art. 136 del C.G.P)

Establece el artículo 133 del Código General del Proceso el principio de estricta legalidad o principio de taxatividad, en el sentido que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos (...), regla de derecho que tiene su consecuencia procesal en el artículo 135 ibidem al establecer que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo.

Dando por entendido, que las causales alegadas por los apoderados de los citados, no se pueden encuadrar dentro de las establecidas en el artículo 133 del C.G.P, se deberá disponer por parte de este judicial, dar aplicación a lo regulado en el artículo 135 de la misma norma.

Por último, se debe indicar a los profesionales del derecho que en tratándose de procesos sucesorales si bien las normas tratan el procedimiento como demanda, en este trámite no existen propiamente demandados, sino personas llamadas a comparecer al proceso a fin de que manifiesten si aceptan o repudian la herencia.

Ahora bien, con respecto a que no se debió dar trámite a este proceso sino ordenar rehacer la partición, no dijo el togado y que era su obligación y traer las pruebas, en dónde se tramitó este proceso de sucesión y a quienes se les adjudicó la herencia para poder afirmar como lo hizo que lo que se debía hacer era rehacer la partición, por lo que observa el despacho es que el togado está tratando de dilatar este proceso no se sabe con qué fin, pues no parece que hubiera tenido en cuenta que en el escrito de este sucesorio la togada lo explicó muy bien, en el sentido de que si bien algunos herederos habían iniciado un proceso sucesorio el mismo había sido declarado nulo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano, las nulidades propuestas por los apoderados de los señores **MARÍA DEL SOCORRO, MARÍA EUGÉNIA, JUAN PABLO RÍOS CASTAÑO y LILIANA y CÉSAR AUGUSTO RÍOS CASTAÑO,** dentro del presente proceso **SUCESORIO** de la causante **ANA LÓPEZ DE RÍOS,** por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LVCG

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e3e7f357245f736511ce9f06e5c5df3e4f2d18938e6f76d0b50028756f6b07**

Documento generado en 03/02/2022 04:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>